



Superintendencia de Bancos
de la República Dominicana

“Año de la Superación del Analfabetismo”

CIRCULAR SB:
No. 012/14

- A las** : **Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria (EIFC).**
- Asunto** : **Modificación al Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras.**
- Visto** : el Artículo 54 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, que establece que las entidades de intermediación financiera están obligadas a llevar la contabilidad de todas sus operaciones, de acuerdo con el Plan de Contabilidad y Normas Contables que elabore la Superintendencia de Bancos.
- Visto** : el Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública No.247-12 de fecha 14 de agosto del 2012, que establece que los entes y órganos de la Administración Pública procurarán utilizar las nuevas tecnologías, como los medios electrónicos, informativos y telemáticos que pueden ser destinadas a mejorar la eficiencia, productividad y la transparencia de los procesos administrativos y de prestación de servicios públicos.
- Visto** : el Artículo 52 del Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación, aprobado mediante la Primera Resolución de Junta Monetaria del 11 de mayo del 2004, que establece que las entidades de intermediación financiera deberán integrar la reserva legal bancaria a su capital suscrito y pagado al momento de adecuarse o transformarse en uno de los tipos de entidades establecidos en la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02.
- Vista** : la Octava Resolución de Junta Monetaria de fecha 27 de septiembre del 2012, que autoriza a los Bancos Múltiples, Bancos de Ahorro y Crédito y Asociaciones de Ahorros y Préstamos, a emitir tarjetas prepagadas.

- Vista** : la Segunda Resolución de Junta Monetaria de fecha 14 de agosto del 2014, que aprueba la versión definitiva del Reglamento de Microcréditos.
- Visto** : el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, aprobado mediante Resolución de Superintendencia de Bancos No.13-94 de fecha 9 de diciembre del 1994 y sus modificaciones.
- Vista** : la Circular SB: No.013/04 que pone en vigencia el "Instructivo para el registro de las provisiones requeridas y capitalización de la Banca Múltiple"; que entre otros aspectos, modifica los capítulos II y III del Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, para agregar la subcuenta "147.99.M.01.01 – Cuentas a recibir de accionistas", para el registro de los compromisos de capitalización a ser formulados por los bancos múltiples.
- Vista** : la Circular SB: No.006/05 que pone en vigencia el "Instructivo para la autorización, registro y amortización de activos intangibles y otros cargos diferidos", y dispone modificar el concepto de la cuenta "174.00 - Otros cargos diferidos", para permitir que la subcuenta "174.01 - Gastos de organización e instalación", sólo sea utilizada de manera transitoria hasta el vencimiento de los plazos para la amortización de las partidas que hayan sido autorizadas con anterioridad a la fecha de publicación de la Circular.
- Vista** : la Circular SB: No.001/13 que modifica los capítulos II, III y V del Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, para incluir las cuentas para el registro de las operaciones de Repos realizadas por las entidades de intermediación financiera con el Banco Central.
- Vista** : la Circular SB: No.005/13 que adecua el "Instructivo para el Cálculo de los Intereses y Comisiones Aplicables a las Tarjetas de Crédito", y su modificación mediante Circular SB: No.002/14 de fecha 25 de febrero del 2014, a fin de incorporar los cambios requeridos conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Tarjetas de Crédito, aprobado mediante la Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 7 de febrero del 2013.
- Vista** : la Circular SB: No.010/14 que aprueba y pone en vigencia el "Instructivo para la aplicación del Reglamento de Microcréditos", a fin de establecer los lineamientos mínimos que deberán observar las entidades de intermediación financiera que realicen operaciones de microcréditos.



- Considerando :** que en adición a los lineamientos de contabilización establecidos en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, se han emitido normativas que requieren de la revisión y adecuación del Manual para la aplicación e integración consistente de dichas disposiciones en un único cuerpo normativo.
- Considerando :** que las entidades de intermediación financiera que conforman el sistema financiero nacional se han adecuado a los nuevos tipos de entidades establecidos en el literal a) del Artículo 38, de la Ley Monetaria y Financiera, con la integración de la reserva legal bancaria a su capital suscrito y pagado.
- Considerando :** que las disposiciones establecidas en la Circular SB: No.013/04 que pone en vigencia el "Instructivo para el registro de las provisiones requeridas y capitalización de la Banca Múltiple"; mediante la cual se establece el mecanismo para el registro de los compromisos de capitalización a ser formulados por los bancos múltiples; fue una medida temporal para enfrentar la crisis financiera ocurrida en el año 2003.
- Considerando :** que ha vencido el plazo transitorio otorgado a las entidades de intermediación financiera, para amortizar los balances autorizados por la Superintendencia de Bancos por concepto de Gastos de Organización e Instalación.
- Considerando :** la necesidad de establecer la cuenta para el registro de las operaciones de tarjetas prepagadas emitidas por las entidades de intermediación financiera.
- Considerando :** que la Superintendencia de Bancos recibe de las entidades de intermediación financiera y cambiaria por medios físicos, la publicación de los estados financieros trimestrales y anuales; y recibe los estados financieros auditados anuales y la carta de la gerencia, tanto por medios físicos como electrónicos; lo que genera duplicidad en el envío de informaciones, así como el manejo de un gran volumen de informaciones y documentos.
- Considerando :** que el uso de los medios electrónicos para el envío de la información financiera, permite contar con un mecanismo ágil para la recepción de éstas, y facilita a las entidades de intermediación financiera y cambiaria el cumplimiento de la regulación.



Considerando : las consultas recibidas de las distintas entidades de intermediación financiera, sobre la apertura de cuentas para el registro de algunas operaciones no previstas en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal e) del Artículo 21 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Modificar los capítulos II y III del Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, a fin de incorporar los cambios que sean necesarios para adecuarlo a la normativa vigente, de la manera siguiente:

1.1. Capítulo II - Catálogo de Cuentas

- a) En el subgrupo "134.00 – Otras inversiones en instrumentos de deuda", cuenta "134.03 – Títulos valores", en la subcuenta "134.03.M.02 –Sector Financiero", crear las subcuentas siguientes:
 - **134.03. M.02.08 – Compañías de Seguros y Reaseguros (CSR)**
 - **134.03. M.02.09 – Entidades intermediarios de valores**
 - **134.03. M.02.99 - Otras entidades financieras**
- b) En el Subgrupo "136.00 – Fluctuación de cartera de inversiones", crear la cuenta **136.05 - Otras inversiones en instrumentos de deuda**. La apertura es similar a la cuenta 136.01.
- c) En la cuenta "136.04 – Valores de disponibilidad restringida", crear la subcuenta **136.04.M.04 – Otras inversiones en instrumentos de deuda**. La apertura es similar a la subcuenta 136.04.M.02.
- d) En el Subgrupo "147.00 - Cuentas a recibir diversas", cuenta "147.99 - Otras cuentas a recibir", en la subcuenta "147.99.M.01 - En el país", se eliminan las subcuentas **147.99. M.01.01 - Cuentas a recibir de accionistas y 147.99. M.01.99 - Otras cuentas**.
- e) En el Subgrupo "174.00 – Otros Cargos Diferidos", se elimina el subgrupo **174.01 - Gastos de organización e instalación**.
- f) En el Subgrupo "214.00 - Depósitos del público restringidos", en la cuenta "214.99 - Otros depósitos del público restringidos", se incluyen las subcuentas:
 - **214.99. M.02 - Fondos embargados de otros depósitos del público**
 - **214.99. M.03 - Otros depósitos de clientes fallecidos**
 - **214.99. M.04 - Otros depósitos afectados en garantía**



- g) En el Subgrupo "224.00 - Valores en poder del público restringidos", crear la cuenta **224.04 – Valores en poder del público embargados**. La apertura es similar a la cuenta 224.01.
- h) En el Subgrupo "228.00 - Reinversión de intereses por valores en poder del público", en la cuenta "228.04 - Reinversión de intereses por valores en poder del público restringidos", crear las subcuentas siguientes:
- **228.04.M.02 - Valores afectados en garantía**
 - **228.04.M.04 – Valores embargados**
- i) En el Subgrupo "229.00 - Cargos por pagar por valores en poder del público", en la cuenta "228.04 - Cargos por pagar por valores en poder del público restringidos", se incluyen las subcuentas:
- **229.04.M.02 - Valores afectados en garantía**
 - **229.04.M.04 - Valores embargados**
- j) En el Subgrupo "241.00 - Obligaciones financieras a la vista", se incluye la cuenta **241.13 - Tarjetas prepagadas**.
- k) En el Grupo "320.00 – Aportes patrimoniales no capitalizados", se elimina el subgrupo **321.00 – Reserva legal bancaria**.

1.2. Capítulo III - Concepto y Operación

- a) Se incluye la cuenta **241.13 - Tarjetas prepagadas**

CONCEPTO En esta cuenta se registran los importes recibidos de clientes para la emisión de las tarjetas prepagadas (plásticas o virtuales) usadas como instrumentos de pago, en las cuales se encuentra almacenado un determinado importe.

OPERACION Se debita:

1. Por el consumo de los fondos recibidos.

Se acredita:

1. Por los fondos o transferencias recibidas.



2. Modificar el Capítulo V del Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, a fin de incorporar cambios en los literales A.3. Estados financieros trimestrales; A.4. Estados Financieros al cierre del ejercicio; y B. Estados Financieros para ser publicados en la prensa, de la manera siguiente:
 - 2.1. Modificar la forma de envío de las informaciones requeridas, para que estas sean remitidas a través del sistema BancaNet de la Superintendencia de Bancos y del Sistema Bancario en Línea del Banco Central. La versión actualizada de estos literales, se incluye en el Anexo I de la presente Circular.
 - 2.2. Modificar la fecha de remisión de la publicación en la prensa de los estados financieros trimestrales de los intermediarios financieros, para que éstos sean remitidos el quinto día laborable después de la fecha límite de publicación (último día del mes siguiente a la fecha de corte de los mismos).
 - 2.3. Modificar la fecha de remisión de la publicación de los estados financieros al cierre del ejercicio de los intermediarios financieros y cambiarios, para que éstos sean remitidos el quinto día laborable después de la fecha límite de publicación (30 de marzo y 30 de abril, respectivamente).
3. Disponer que las entidades de intermediación financiera y cambiaria que dispongan de una página web oficial, deberán realizar la publicación en ésta, de las informaciones siguientes:
 - 3.1. El Balance General y Estado de Resultados de los trimestres que terminan el 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre, a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha de corte de los mismos.
 - 3.2. El Balance General y del Estado de Resultados consolidado de su controladora, cortados al 30 de junio de cada año, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al mes a que correspondan los mismos.
 - 3.3. Los estados financieros individuales y consolidados referidos al 31 de diciembre de cada año, con el correspondiente dictamen de los auditores externos y sus notas explicativas, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, para las entidades de intermediación financiera, y a los ciento veinte (120) días de la fecha de cierre del ejercicio (30 de abril), en el caso de los Agentes de Cambio y Remesadoras.



4. Los estados financieros publicados en la página web de la entidad, deberán ser accesibles a través de un vínculo directo desde su página principal y los archivos deben permitir su impresión y descarga hacia los dispositivos del interesado. Estos archivos deberán tener formato de imagen que no permita su alteración o modificación, para lo cual deberán ser de las siguientes extensiones: pdf, gif, y jpg.
5. Los últimos cinco estados financieros auditados completos deberán estar permanentemente a disposición del público en la página web, con el propósito de que pueda ser consultada la información financiera de al menos cinco períodos.
6. Modificar el Capítulo V del Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, a fin de incorporar cambios en las notas D.8. Cartera de créditos y la D.10. Cuentas por cobrar, para adecuarlas a la normativa vigente, de la manera siguiente:

6.1. Nota D.8. Cartera de créditos:

En la presentación de esta nota, en la sección **b) Condición de la cartera de créditos**, se incluye la clasificación siguiente:

Microcréditos:

Vigente

Reestructurada

Vencida:

- De 31 a 90 días
- Por más de 90 días

Cobranza Judicial

Rendimientos por cobrar

Subtotal

6.2. Nota D.10. Cuentas por cobrar:

En el formato de presentación de esta nota, en sección "Cuentas a recibir diversas", se incluye el renglón "**Cargos por cobrar por tarjetas de crédito**".

7. Otorgar un plazo hasta el 02 de febrero del 2015, para que las EIF incorporen los cambios requeridos por el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, dispuestos mediante la presente Circular. Queda entendido que el Balance de Comprobación Analítico Diario correspondiente al día 03 de febrero del 2015, que debe ser remitido el siguiente día laborable, deberá incorporar los cambios señalados.



8. Actualizar la versión del Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras que se publica en la página web de esta Superintendencia de Bancos. (Versión Diciembre 2014).
9. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular, serán pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 y sus reglamentos de aplicación.
10. La presente Circular deberá ser notificada a la parte interesada en su domicilio social y publicada en la página web de esta Institución www.sb.gob.do, de conformidad con lo establecido en el literal h) del Artículo 4 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la SB, dispuesto en la Circular SB: No.015/10 emitida por este Organismo en fecha 21 de septiembre del 2010.
11. Quedan derogadas todas las disposiciones emitidas por este Organismo Supervisor en las cláusulas que sean contrarias a la presente Circular.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).


Luis Armando Asunción Álvarez
Superintendente


LAAA/JGMA/MCH/CG/OG
Departamento de Normas



ANEXO I

"A. ESTADOS FINANCIEROS A SER PRESENTADOS A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y AL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Los estados financieros que las entidades de intermediación financiera y cambiaria preparen con fines de publicación o distribución, deben elaborarse conforme a lo establecido en la Resolución No.13-94 y sus modificaciones.

Dichos estados deben estar firmados por un miembro autorizado del Consejo de Administración y el funcionario de más alto nivel del área financiera. En el caso de las sucursales de bancos extranjeros, se requerirá la firma del funcionario de más alto nivel residente en el país. Las firmas deben aparecer identificadas con el nombre de las personas a quienes pertenecen y sus correspondientes cargos en la institución.

Si ninguna de las personas que ocupan los cargos mencionados anteriormente fuere Contador Público Autorizado, deberá incluirse además, la firma de un profesional con dicho título. Los estados financieros deben ser conocidos y aprobados por el Consejo de Administración de la institución financiera de que se trate, antes de la presentación de los mismos a los Organismos correspondientes.

Las cifras en los estados financieros se expresarán en pesos dominicanos sin incluir centavos, debiéndose considerar a este fin, que toda fracción de pesos igual o superior a RD\$0.50 deberá ajustarse a la unidad inmediata superior, y en caso contrario, deberá ser suprimida.

Esta Superintendencia de Bancos, con el objeto de velar por la consistencia y uniformidad en la presentación de la información financiera y el cumplimiento de las instrucciones impartidas al respecto, revisará que las informaciones presentadas en los estados financieros, en el Balance de Comprobación Analítico y en la publicación de los mismos, cumple con las normas contenidas en este Manual.

Si la información se presentara incompleta o con datos inconsistentes, se considerará como no presentada dentro del plazo, haciéndose la institución pasible a las sanciones correspondientes.

Todas las informaciones deberán remitirse exclusivamente por transmisión electrónica, a través del Sistema Bancanet de la Superintendencia de Bancos y del Sistema Bancario en Línea del Banco Central. Esto no excluye que, en casos excepcionales, tanto la Superintendencia de Bancos como el Banco Central podrán requerir copias físicas de los documentos.

Las normas y los procedimientos que deberán seguir las instituciones para dar cumplimiento a lo establecido en este Manual, son las siguientes:

A.1 Informaciones financieras diarias.

Las entidades de intermediación financiera y cambiaria, deberán enviar por transmisión electrónica al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos, las informaciones preliminares correspondientes al balance de comprobación analítico y al anexo de cartera de préstamos en moneda nacional y extranjera requerido para fines de encaje legal, con frecuencia diaria a más tardar a la 1:00 p.m. del día siguiente a que corresponden dichas informaciones. En el caso de los intermediarios cambiarios, no se requerirá la presentación diaria del citado reporte de cartera de préstamos.

A.2. Estados financieros mensuales.

Las entidades de intermediación financiera y cambiaria, deberán presentar al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos, las informaciones que se detallan a continuación:

- a) Balance de Comprobación Analítico al cierre de cada mes, hasta el último nivel de dígitos que es requerido en este Manual de Contabilidad y su anexo "Reporte de Índice de Solvencia".
- b) Estado de Cartera de Créditos, en el formato adjunto a la Carta Circular SB: No.CC/007/06 de fecha 30 de junio de 2006, así como el reporte de encaje legal.

Estas informaciones deberán remitirse por transmisión electrónica, durante los primeros cinco (5) días laborables del mes siguiente al que correspondan.

A.3. Estados financieros consolidados semestrales.

Las entidades de intermediación financiera que sean subsidiarias y a la vez sean controladoras, deberán remitir por transmisión electrónica a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, el Balance General y el Estado de Resultados consolidado de la controladora, cortados al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al mes a que correspondan.

A.4. Estados financieros al cierre del ejercicio.

Las entidades de intermediación financiera y cambiaria, deberán remitir por transmisión electrónica a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, sus estados financieros individuales y consolidados referidos al 31 de diciembre de cada año, con el correspondiente dictamen de los auditores externos y sus notas explicativas. Los estados financieros individuales, a más tardar el 15 de marzo del año siguiente y los estados financieros consolidados, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, acompañados de los estados financieros individuales de sus subsidiarias consolidadas, o en su defecto, de todas las entidades que conforman el grupo consolidado del cual ella es una subsidiaria, así como la hoja de trabajo correspondiente a la consolidación de los mismos.

Las sucursales o filiales de bancos extranjeros, deberán enviar a la Superintendencia de Bancos los estados financieros consolidados que su casa matriz o el Banco, que directa o indirectamente lo controla, presente al Organismo de Supervisión Bancaria del país donde se encuentra radicada, con la frecuencia y en los términos que este haya establecido, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a su presentación ante el correspondiente Organismo de Supervisión. Adicionalmente, deberán presentar un informe anual de su casa matriz y un informe periódico del Organismo supervisor del país de origen.

Cuando los auditores externos recomienden a la institución financiera efectuar ajustes y/o reclasificaciones al Balance de Comprobación Analítico presentado originalmente a esta Superintendencia de Bancos y al Banco Central, los cuales provocaran que las cifras contenidas en éstos difieran de las que se presentan en los Estados Financieros Auditados, deberá comunicarse a la Superintendencia de Bancos dicha situación, explicando detalladamente el motivo de dichos ajustes y/o reclasificaciones. Los ajustes deberán enviarse a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, conjuntamente con el ejemplar de los estados auditados.

Asimismo, las entidades de intermediación financiera, deberán remitir por transmisión electrónica, a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, la carta de gerencia preparada por sus auditores externos, a más tardar el 15 de abril de cada año.

....."

"B. ESTADOS FINANCIEROS PARA SER PUBLICADOS EN LA PRENSA O EN INTERNET

A los efectos de la publicación en la prensa, así como en las páginas web oficiales de las entidades de intermediación financiera y cambiaria, los estados financieros se deben elaborar bajo los formatos de estados que se incluyen en este capítulo. Para estos fines, no es imprescindible que aparezca la rúbrica de los funcionarios responsables, sólo los nombres y cargos correspondientes.

Los ejemplares de las publicaciones deberán estar certificados por el periódico y deberán especificar el nombre del periódico donde se publicaron los referidos estados, la página y fecha del mismo.

Todas las informaciones deberán remitirse exclusivamente por transmisión electrónica, a través del Sistema Bancanet de la Superintendencia de Bancos y del Sistema Bancario en Línea del Banco Central. Estos archivos deberán tener formato de imagen que no permita su alteración o modificación, para lo cual deberán ser de las siguientes extensiones: pdf, gif, y jpg.

Esto no excluye que, en casos excepcionales, tanto la Superintendencia de Bancos como el Banco Central podrán requerir copias físicas de los documentos.

Las entidades de intermediación financiera y cambiaria que dispongan de una página web oficial, deberán incluir en la publicación un mensaje indicando que sus estados financieros se encuentran disponibles en forma electrónica en la página web de la entidad.

En los casos que se detecten incumplimientos a las disposiciones vigentes, errores de apreciación u omisiones importantes por parte de la entidad, la Superintendencia de Bancos considerará la información como no recibida dentro del plazo, reservándose el derecho de requerirle una nueva publicación de los estados financieros con las correcciones de lugar, independientemente de aplicarle las sanciones correspondientes.

B.1. Estados financieros trimestrales.

Las entidades de intermediación financiera deben realizar la publicación de su Balance General y Estado de Resultados de los trimestres que terminan el 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre, a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha de corte de los mismos, en los formatos que se incluyen en este capítulo y remitir la publicación por transmisión electrónica a la Superintendencia de Bancos, el quinto día laborable después de la fecha límite de publicación.

La información de los estados trimestrales con fines de publicación, deberá generarse del Balance de Comprobación Analítico, para que exista uniformidad en las informaciones enviadas a este Organismo y las publicaciones realizadas.

La publicación de los estados financieros individuales debe contener la coetilla siguiente:
"Esta publicación se hace de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del Artículo 52 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre de 2002, y en cumplimiento a la Resolución No.13-94 de la Superintendencia de Bancos del 9 de diciembre de 1994 y sus modificaciones."

B.2. Estados financieros consolidados semestrales.

Las entidades de intermediación financiera que sean subsidiarias y a la vez sean controladoras, deberán realizar la publicación del Balance General y del Estado de Resultados consolidado de la controladora, cortados al 30 de junio de cada año, y remitir por transmisión electrónica, a la Superintendencia de Bancos la publicación, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al mes a que correspondan.

La publicación de los estados financieros consolidados debe contener las coetillas siguientes:

"Esta publicación se hace de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del Artículo 58 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre del 2002, y en cumplimiento al Reglamento para la Preparación y Publicación de los Estados Financieros Consolidados, aprobado mediante la Quinta Resolución de Junta Monetaria de fecha 29 de marzo del 2005 y su modificación."

"Los estados financieros del grupo económico, se encuentran a disposición de los interesados en la página Web de la entidad de intermediación financiera y de la Superintendencia de Bancos, pudiendo consultarse además en las oficinas de la entidad".

B.3. Estados financieros al cierre del ejercicio.

Las entidades de intermediación financiera y cambiaria, deberán realizar la publicación de sus estados financieros individuales referidos al 31 de diciembre de cada año, con el correspondiente dictamen de los auditores externos y sus notas explicativas, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, para las entidades de intermediación financiera, y a los ciento veinte (120) días de la fecha de cierre del ejercicio (30 de abril), en el caso de las entidades de intermediación cambiaria, y remitir por transmisión electrónica a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central la publicación, el quinto día laborable después de la fecha límite de publicación.

La publicación de los estados financieros consolidados referidos al 31 de diciembre de cada año, con el correspondiente dictamen de los auditores externos y sus notas explicativas, deberá realizarse y enviarse a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

La publicación de los estados financieros individuales debe contener la coetilla siguiente:
"Esta publicación se hace de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del Artículo 52 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre de 2002, y en cumplimiento a la Resolución No.13-94 de la Superintendencia de Bancos del 9 de diciembre de 1994 y sus modificaciones."

La publicación de los estados financieros consolidados debe contener las coetillas siguientes:

"Esta publicación se hace de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del Artículo 58 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre del 2002, y en cumplimiento al Reglamento para la Preparación y Publicación de los Estados Financieros Consolidados, aprobado mediante la Quinta Resolución de Junta Monetaria de fecha 29 de marzo del 2005 y su modificación."

"Los estados financieros completos del grupo económico con sus respectivas notas y el correspondiente informe de los auditores externos, se encuentran a disposición de los interesados en la página Web de la entidad de intermediación financiera y de la Superintendencia de Bancos, pudiendo consultarse además en las oficinas de la entidad".

B.4. Entidades con página web.

Cuando se disponga de una página web oficial, las entidades de intermediación financiera y cambiaria, deberán publicar en ella lo siguiente:

- a) El Balance General y Estado de Resultados de los trimestres que terminan el 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre, a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha de corte de los mismos.
- b) Los Estados Financieros Consolidados in extenso de su controladora, cortados al 30 de junio de cada año, dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes al mes a que correspondan los mismos.
- c) Los estados financieros individuales y consolidados referidos al 31 de diciembre de cada año, con el correspondiente dictamen de los auditores externos y sus notas explicativas, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, para las entidades de intermediación financiera, y a los ciento veinte (120) días de la fecha de cierre del ejercicio (30 de abril), en el caso de las entidades de intermediación cambiaria.

Los estados financieros publicados en la página web de la entidad, deberán ser accesibles a través de un vínculo directo desde su página principal, y los archivos deben permitir su impresión y descarga hacia los dispositivos del interesado. Estos archivos deberán tener formato de imagen que no permita su alteración o modificación, por lo cual deberán ser de las siguientes extensiones: pdf, gif, o jpg.

Los últimos cinco estados financieros auditados completos deberán estar permanentemente a disposición del público en la página web, con el propósito de que pueda ser consultada la información financiera de al menos cinco períodos...

....."

